JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54-001-23-31-000-2001-01067-02**
Actor:	**Leonor Amparo Laguado Soto**
Demandado:	**Municipio de Cúcuta**
Medio de control:	**Ejecución de la Sentencia**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago en el presente medio de control, anticipando el Despacho, que se repondrá de forma parcial, tal y como se precisará a continuación.

- ***De las inconformidades presentadas:***

Se concretan del escrito de recurso de reposición las siguientes inconformidades, las cuales se irán desarrollando para adoptar la medida respectiva a que hubiere lugar.

1. **Adición en la orden de pago respecto del límite temporal del capital.**

- Considera el apoderado de la parte demandante que, al momento de disponerse en la parte resolutiva la orden de pago, si bien es cierto se tuvo en cuenta los valores pretendidos hasta la fecha de presentación de la demanda, y de igual forma en la obligación de hacer se dispuso el cumplimiento de la orden de reintegro de la señora Laguado Soto, afirma que no queda claro que, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha cumplido con el reintegro de la demandante, se deberán tener en cuenta para efectos del capital pretendido, las sumas de dinero que se sigan generando con el paso del tiempo y hasta tanto se haga efectivo el reintegro, lo que se acompasaría con lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia base del título ejecutivo.

El Despacho al verificar el contenido de la providencia recurrida en cuanto al punto a analizar, observa que tal y como lo señala el recurrente, en la parte considerativa se señaló lo siguiente:

> *"(…) Al respecto, en el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, presenta liquidación de la condena, la cual discrimina año por año desde el 03 de julio del año 2001 y hasta el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir, el 28 de febrero de 2018; así mismo por ese concepto, y en atención a la orden de reintegro dada en la sentencia,* ***el valor correspondiente a salarios y prestaciones desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente y hasta que se cumpla con la obligación.***
>
> *La liquidación aportada, tiene incluido los descuentos que por ley corresponden al trabajador mes por mes de salud y pensión.*

> *Así mismo, se liquidan por los períodos anteriores, los valores correspondientes a las sumas de dinero que deberá pagar el empleador en su proporción porcentual por aportes a pensión y salud, así como los intereses, sumas que se solicita sean consignadas en el Fondo de Protección S.A., que corresponde a la última administradora del Fondo de Pensiones a la cual estuvo afiliada la señora Laguado Soto, y respecto de salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES. (…)* Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

Así mismo, en la parte resolutiva se tuvo en cuenta como límite temporal para el cálculo del capital, la fecha de presentación de la demanda, sin que se hubiera reintegrado para ese momento la demandante, señora Leonor Amparo Laguado Soto, y se dispuso el pago de intereses, hasta que se efectue el pago total de la obligación:

- ***Obligación de Pago:***

  Por concepto de capital, que corresponde a los salarios y prestaciones sociales que le fueron reconocidos a la beneficiaria de la condena por valor de ***MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 1.217.701.045,00), distribuidos así:***

Salarios	*$ 954.337.526*
Prestaciones Sociales	*$ 263.303.519*
Total	***$ 1.217.701.045***

  Las sumas anteriores ya tienen aplicado el descuento porcentual de aporte a la seguridad social en salud y pensión.

- ***Intereses:***

  Por concepto de intereses moratorios desde el desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 177 del C.C.A.

Por otra parte, se afirma en la ejecución, así como en el recurso, que la señora Laguado Soto a la fecha no ha sido reintegrada al cargo, motivo por el cual, le asiste razón al recurrente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la orden dada al Municipio de San José de Cúcuta es de pagarle a la actora los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 03 de julio de 2001 (fecha de retiro efectivo por extensión del fuero sindical) hasta la fecha en que se produzca su reintegro, motivo por el cual se adicionará el numeral primero del auto que dispuso librar la orden de pago, el cual quedará de la siguiente manera (se resalta con negrilla y subrayas la adición):

***"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a favor de la ejecutante **LEONOR AMPARO LAGUADO SOTO**, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, Despacho que profirió la sentencia en virtud del conocimiento que tuvo del asunto por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10363 del 30 de junio del año 2015, y sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las siguientes obligaciones, conforme lo considerado en precedencia:*

- ***Obligación de Pago:***

*Por concepto de capital, que corresponde a los salarios y prestaciones sociales que le fueron reconocidos a la beneficiaria de la condena por valor de **MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 1.217.701.045,00), distribuidos así:***

Salarios	*$ 954.337.526*
Prestaciones Sociales	*$ 263.303.519*
Total	***$ 1.217.701.045***

*Las sumas anteriores ya tienen aplicado el descuento porcentual de aporte a la seguridad social en salud y pensión **y corresponden al cálculo hasta la fecha de presentación de la demanda***

- ***Así mismo, hará parte del capital, los salarios y prestaciones sociales que le fueron reconocidos a la beneficiaria de la condena y que se causen desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, y hasta la fecha de la efectiva reincorporación de la señora LEONOR AMPARO LAGUADO SOTO, a un cargo igual o equivalente al de técnico, código 401, grado 08, de acuerdo con las reglas señaladas en la sentencia que impuso la condena, sumas que se precisarán en la liquidación del crédito.***

- ***Intereses:***

Por concepto de intereses moratorios desde el desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 177 del C.C.A.

- ***Obligación de hacer:***

- *El represente legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, deberá, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la sentencia, realizar los trámites necesarios para **REINCORPORAR** a la señora **LEONOR AMPARO LAGUADO SOTO**, a un cargo igual o equivalente al de técnico, código 401, grado 08, de acuerdo con las reglas señaladas en la sentencia que impuso la condena.*

- *El represente legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, deberá, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la sentencia, en su condición de empleador, realizar el traslado porcentual que corresponde a los aportes del pago de la seguridad social en salud y pensión, desde el 03 de julio del año 2011, hasta el 27 de febrero del año 2018, los cuales deberán realizarse de la siguiente forma:*

  - *El pago porcentual correspondiente a la señora Laguado Soto, ya fue descontado en la liquidación de salarios y prestaciones antes ordenada, de tal forma que deberá el empleador, trasladar los dineros que le correspondían como empleada al Fondo de Protección S.A., (Aporte a Pensión) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES-.(Aporte a Salud), para ese período, y hasta tanto se proceda a su reintegro.*

  - *Se deberá liquidar y trasladar porcentualmente las sumas de dinero que le corresponde como empleador al Fondo de Protección S.A., (Aporte a Pensión) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES- .(Aporte a Salud), para ese período, y hasta tanto se proceda a su reintegro.*

    Los valores se liquidan a la fecha de ejecutoria de la sentencia así:

Pensión		***Salud***	
Empleador	***Trabajador***	***Empleador***	***Trabajador***
$ 41.827.220	***$13.959.135***	***$ 29.301.628***	***$ 14.410.957***

(…)”

2. Error aritmético en fecha:

El apoderado señala que, en la parte resolutiva de la providencia en la que dispuso la orden de pago, al ordenarse la obligación de hacer, se incurrió en un error aritmético en una fecha, el cual solicita se corrija.

Advierte el Despacho en ese punto que, la orden dada correspondió a la siguiente;

“(…)

- *El represente legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, deberá, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la sentencia, en su condición de empleador, realizar el traslado porcentual que corresponde a los aportes del pago de la seguridad social en salud y pensión, **desde el 03 de julio del año 2011, hasta el 27 de febrero del año 2018**, los cuales deberán realizarse de la siguiente forma: (…)”* Subrayas y negrillas hechas por el Despacho

No obstante, tal y como lo señala el apoderado en el recurso, la fecha correcta corresponde al 03 de julio del año 2001, y que hace referencia a la fecha desde la que se deben realizar los traslados porcentuales que corresponden a los aportes

del pago de la seguridad social en salud y pensión, motivo por el cual, se dispondrá corregir ese aparte, el cual quedará así:

- *El represente legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, deberá, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la sentencia, en su condición de empleador, realizar el traslado porcentual que corresponde a los aportes del pago de la seguridad social en salud y pensión, desde el 03 de julio del año 2001, hasta el 27 de febrero del año 2018, los cuales deberán realizarse de la siguiente forma: (…)"*

3. Modificación del número de radicación de la ejecución.

Se pone de presente por el recurrente que, en la conformación del número de radicación de la ejecución, en lo que corresponde a la instancia, lo correcto es el número 02 y no 00 como se registró en la parte informativa de la providencia, motivo por el cual para evitar errores futuros, se solicita se corrija el radicado.

El Despacho al verificar lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, aprecia que, el radicado que identifica la providencia, corresponde al No. del proceso ordinario No. 54001-23-31-000-2001-01067-00, no obstante, la ejecución se encuentra radicada con el mismo número, pero varía el número final que corresponde a la instancia 54001-23-31-000-2001-01067-02 y es con este, con el que se puede hacer la consulta en la plataforma SAMAI, motivo por el cual, en adelante la identificación en las providencias tendrá como radicado el número **54001-23-31-000-2001-01067-02,** precisándose que la identificación de esta ejecución en el auto que libra mandamiento de pago, corresponde a la siguiente:

Radicado:	***54-001-23-31-000-2001-01067-02***
Actor:	***Leonor Amparo Laguado Soto***
Demandado:	***Municipio de Cúcuta***
Medio de control:	***Ejecución de la Sentencia***

4. *Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:*

El recurrente considera que no se debió ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE - tal y como se dispuso en el ordinal quinto de la parte resolutiva, toda vez que no es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, y artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, por no existir un interés litigioso de la nación en la presente ejecución.

Al respecto el Despacho debe precisar que, en principio resulta acertado lo manifestado en el recurso por el apoderado, no obstante, teniendo en cuenta la importancia dentro de la estructura administrativa del Estado que representan las entidades territoriales, y a efectos de garantizar que las ejecuciones en caso de que concurra la competencia especial de la Agencia prevista en el parágrafo 1°, del numeral 3° del artículo 6º del Decreto 4085 del año 2011, a esta se le hubiere

comunicado, el Despacho dispone cuando la entidad ejecutada es una entidad territorial su notificación.

Se cita la norma en mención:

> ***"ARTÍCULO 6º.* Funciones.** *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> ***3. En relación con el ejercicio de la representación:***
>
> (…)
>
> ***PARÁGRAFO 1º.** Cuando a ello hubiere lugar, la Agencia podrá ejercer la representación judicial de las entidades territoriales mediante la suscripción de convenios interadministrativos y el correspondiente otorgamiento de poder. (…)"*

Lo anterior, sin perjuicio de que la ANDJE, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 del CGP y el artículo 199 del CPACA, al recibir la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, acompañado de la demanda y sus anexos de un proceso judicial en contra de una entidad del orden territorial, en el buzón judicial o el correo electrónico de la entidad, lo tenga como de carácter informativo, y no se registre en su sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado –eKOGUI-, ni en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, circunstancia que no afectaría el procedimiento de la ejecución que se adelanta en esta sede judicial.

Es por lo anterior, que el Despacho dispuso la notificación de la ANDJE en el auto que libró mandamiento de pago en contra del Municipio de San José de Cúcuta, argumento que sirve de fundamento para despachar desfavorablemente la solicitud presentada en el recurso en este punto, es decir que no se repone la decisión.

En cuanto al recurso de apelación que se presenta como subsidiario, teniendo en cuenta que la orden de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se encuentra prevista dentro de los autos susceptibles de ser apelados de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, no hay lugar a conceder el recurso de apelación respecto de lo decidido, de lo que se dará cuenta en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE las decisiones contenidas en el auto que dispuso librar la orden de pago, conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandante en su recurso, por las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIÓNESE el ordinal primero de la parte resolutiva del auto que dispuso librar la orden de pago, el cual quedará de la siguiente manera (se trascribe todo y se resalta con negrilla y subrayas la adición):

> ***"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *en contra del* ***MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA*** *y a favor de la ejecutante* ***LEONOR AMPARO LAGUADO SOTO****, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, Despacho que profirió la sentencia en virtud del conocimiento que tuvo del asunto por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10363 del 30 de junio del año 2015, y sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las siguientes obligaciones, conforme lo considerado en precedencia:*
>
> ➢ ***Obligación de Pago:***
>
> *Por concepto de capital, que corresponde a los salarios y prestaciones sociales que le fueron reconocidos a la beneficiaria de la condena por valor de* ***MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 1.217.701.045,00), distribuidos así:***
>
> | | |
> |---|---|
> | *Salarios* | *$ 954.337.526* |
> | *Prestaciones Sociales* | *$ 263.303.519* |
> | *Total* | ***$ 1.217.701.045*** |
>
> *Las sumas anteriores ya tienen aplicado el descuento porcentual de aporte a la seguridad social en salud y pensión* ***y corresponden al cálculo hasta la fecha de presentación de la demanda***
>
> - ***Así mismo, hará parte del capital, los salarios y prestaciones sociales que le fueron reconocidos a la beneficiaria de la condena y que se causen desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, y hasta la fecha de la efectiva reincorporación de la señora LEONOR AMPARO LAGUADO SOTO, a un cargo igual o equivalente al de técnico, código 401, grado 08, de acuerdo con las reglas señaladas en la sentencia que impuso la condena, sumas que se precisarán en la liquidación del crédito.***
>
> - ***Intereses:***
>
> *Por concepto de intereses moratorios desde el desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 177 del C.C.A.*
>
> ➢ ***Obligación de hacer:***
>
> - *El represente legal del* ***MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA****, deberá, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la sentencia, realizar los trámites necesarios para* ***REINCORPORAR*** *a la señora* ***LEONOR AMPARO LAGUADO SOTO****, a un cargo igual o equivalente al de*

técnico, código 401, grado 08, de acuerdo con las reglas señaladas en la sentencia que impuso la condena.

- *El represente legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, deberá, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la sentencia, en su condición de empleador, realizar el traslado porcentual que corresponde a los aportes del pago de la seguridad social en salud y pensión, desde el 03 de julio del año 2001, hasta el 27 de febrero del año 2018, los cuales deberán realizarse de la siguiente forma:*

  - *El pago porcentual correspondiente a la señora Laguado Soto, ya fue descontado en la liquidación de salarios y prestaciones antes ordenada, de tal forma que deberá el empleador, trasladar los dineros que le correspondían como empleada al Fondo de Protección S.A., (Aporte a Pensión) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES-.(Aporte a Salud), para ese período, y hasta tanto se proceda a su reintegro.*

  - *Se deberá liquidar y trasladar porcentualmente las sumas de dinero que le corresponde como empleador al Fondo de Protección S.A., (Aporte a Pensión) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES-. (Aporte a Salud), para ese período, y hasta tanto se proceda a su reintegro.*

    Los valores se liquidan a la fecha de ejecutoria de la sentencia así:

Pensión		***Salud***	
Empleador	***Trabajador***	***Empleador***	***Trabajador***
$ 41.827.220	***$13.959.135***	***$ 29.301.628***	***$ 14.410.957***

TERCERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutiva del auto que dispuso librar la orden de pago, en el segundo inciso de la obligación de hacer, el cual quedará de la siguiente manera (se resalta con negrilla y subraya la corrección):

"(…)

- *El represente legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, deberá, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la sentencia, en su condición de empleador, realizar el traslado porcentual que corresponde a los aportes del pago de la seguridad social en salud y pensión, desde el 03 de julio del año **2001**, hasta el 27 de febrero del año 2018, los cuales deberán realizarse de la siguiente forma: (…)"*

CUARTO: CORREGIR el número del radicado del expediente en la parte identificativa de la providencia, precisándose que el número correcto es **54001-23-31-000-2001-01067-02,** de tal manera que en el auto que libra mandamiento de pago, la referencia correcta es la siguiente:

Radicado:	***54-001-23-31-000-2001-01067-02***
Actor:	***Leonor Amparo Laguado Soto***
Demandado:	***Municipio de Cúcuta***

Medio de control:	***Ejecución de la Sentencia***

QUINTO: NO REPONER la decisión en cuanto a la notificación ordenada en el auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por lo motivado en procedencia.

SEXTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación respecto de la decisión de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE - por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico este auto de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Lay 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de febrero del año 2024****, hoy* ***12 de febrero del año 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº* ***05.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e21a7e4efefa2c2b357fd5a40866b2417126f48ef9e7a163ba13a9b2fa9fe5**
Documento generado en 09/02/2024 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00478-00
Demandante:	Luis Hermes Meneses Contreras y Otros
Cesionario:	Novafin Capital S.A.S.
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, con informe secretarial en el que se certifica que, se ha dado cumplimiento a la orden de conversión del título judicial en la presente ejecución.

De lo anterior, se aprecia folio del Módulo del Banco Agrario de Colombia en el expediente digital, en el que se acredita que el depósito judicial No. 451010000950322, fue asignado al Número de proceso 54001334000720170047800, por valor de $ 233.335.387,00, datos que se reflejan a continuación:

Número Título	*451010000950322*
Número Proceso	*54001334000720170047800*
Fecha Elaboración	*25/07/2022*
Valor	*$ 233.335.387.00*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por parte de la secretaría del Juzgado, y la verificación en la consulta de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se corrobora que se ha cumplido con la asociación del depósito judicial, motivo por el cual, estando en firme la liquidación del crédito conforme el auto de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se ordenará la entrega tal y como fue solicitada por el apoderado de la parte demandante Doctor GABRIEL ANTONIO MANTILLA DÍAZ, es decir, con abono a la cuenta bancaria de ahorros No. 219-868304 del Banco de Occidente, Titular la Sociedad NOVAFIN CAPITAL SAS, identificada con NIT 9012777488, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO VILLA PARRA, identificado con C.C. No. 79.622.224.

Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, se realizará el trámite respectivo en el Banco Agrario de Colombia, par que se haga efectiva la orden de pago del depósito judicial antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** con abono a cuenta de la parte demandante del siguiente **DEPÓSITO JUDICIAL** que se encuentra constituido a su favor, y que fue asociado al proceso de la referencia en el Banco Agrario de Colombia:

Número Título	*451010000950322*
Número Proceso	*54001334000720170047800*
Fecha Elaboración	*25/07/2022*
Valor	*$ 233.335.387.00*

SEGUNDO: Que la entrega se hará efectiva en la cuenta bancaria de la parte ejecutante, sociedad **NOVAFIN CAPITAL SAS,** conforme los siguientes datos**:**

Entidad Financiera	*Banco de Occidente*
Tipo de Cuenta	*Ahorros*
Número de Cuenta	*219-868304*
Titular de la Cuenta	*NOVAFIN CAPITAL SAS*
Identificación NIT	*9012777488*
Representante Legal	*Carlos Alberto Villa Parra*
Identificación Representante legal CC	*79.622.224*

TERCERO: Notificar la presente decisión por estado electrónico de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de febrero del año 2024****, hoy* ***12 de febrero del año 2024*** *a las 8:00 a.m.,* ***Nº.05.***

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eb0ec1909f69081aaa7ba33b23e981b68d6042312c254124eeb976a4f6a07b**

Documento generado en 09/02/2024 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2018-00202-00**
Demandante:	**Jhon Freddy Báez Mojica y otros**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que sería del caso proceder a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijara fecha y hora para la realización de la referida diligencia en razón a que si bien en el presente asunto se debe decretar una prueba de oficio de orden documental, la misma puede ser decretada y practicada a través de auto, lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 - el cual se encuentra vigente permanentemente por mandato de la Ley 2213 de 2022- y la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se decretará la prueba de oficio de orden documental, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

- **Saneamiento*:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, se observa que formula las siguientes excepciones:

- Inexistencia de daño antijuridico
- Culpa exclusiva de la víctima
- Hecho determinante de un tercero
- Actuación legítima de la Fiscalía en desarrollo de las funciones constitucionales y legales a su cargo

El Despacho al hacer lectura de las referidas excepciones, observa que estas atacan directamente el fondo del asunto, por lo que deberá ser al momento de

proferir la respectiva sentencia que se decida sobre la prosperidad o no, de las mismas.

Se resalta que la Nación Rama Judicial no contestó la demanda.

- **Fijación del Litigio:**

- **Pretensiones de la demanda:**

"PRIMERO: Que se declare responsable administrativa y extracontractualmente responsables a la **NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** de los daños y perjuicios causados a los señores **JHON FREDY BAEZ MOJICA, MARTHA IRENE MOJICA PACHECO, MARIBEL BAEZ DIAZ, CAMILO ANDRES BAEZ MOJICA, JUSTINO EMILIO MOJICA PACHECO Y MARÍA EUTAQUIA CASTRO FERRER, MARTHA** y la menor **LAUREN YULIANA BAEZ BORMITA,** como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto, el señor **JHON FREDY BAEZ MOJICA** fruto de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que se dispuso en su contra y como resultado de la cual permaneció en prisión por un total de 540 días. (28 de noviembre de 2014 hasta 6 de julio 2016) 18 meses.

SEGUNDO: Que se condene a la **NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION,** a pagar al señor **JHON FREDY BAEZ MOJICA**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS** ($ 15.000.000) M/C o lo que resulte probado en el proceso por concepto de daño emergente.

TERCERO: Que se condene a la **NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL CÚCUTA** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, a pagar al señor **JHON FREDY BAEZ MOJICA**, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($ 25.000.000)** M/C o lo que resulte probado en el proceso por concepto de lucro cesante.

CUARTO: Que se condene a la **NACION-RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar al señor **JHON FREDY BAEZ MOJICA, victima directa, a su hija menor LAUREN YULIANA BAEZ BORMITA**, a su madre **MARTHA IRENE MOJICA PACHECO**, a su hermana **MARIBEL BAEZ DIAZ**, a su hermano **CAMILO ANDRES BAEZ MOJICA**, a su tío **JUSTINO EMILIO MOJICA PACHECO** y su madre de crianza **MARÍA EUTAQUIA CASTRO FERRER,** el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

QUINTO: Que se condene en costas a los demandados. (…)

- **Posición de la Fiscalía General de la Nación**

Manifiesta su apoderada judicial que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe en su contenido, ni en sus anexos fundamentos fácticos ni jurídicos que respalden que la privación de la libertad del señor JHON FREDDY BAEZ MOJICA se dio de manera injusta, argumento central de la demanda y de las peticiones del actor, debiéndose entonces declarar probadas las excepciones por ella propuestas.

- **Problemas Jurídicos Provisionales:**

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ¿Si se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por la privación de la libertad de que fue objeto el señor **JHON FREDDY BAEZ MOJICA** durante el periodo de tiempo comprendido entre el 28 de noviembre del año 2014, hasta el día 6 de julio del año 2016, o si por el contrario la privación de la libertad de que fue objeto el citado señor se debió a las cargas legítimas que debía soportar?

- En caso de que la solución al anterior problema sea favorable a las pretensiones de la parte actora, deberán analizarse las pretensiones indemnizatorias solicitadas en la demanda.

- **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallida esta etapa y se continua con el trámite del presente medio de control.

- **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

- **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

- **De la parte actora:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, las cuales obran en el expediente digital en el PDF No. 014 de la carpeta No. 02 del expediente proveniente del Juzgado Sexto Administrativo, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **De la Fiscalía General de la Nación:**

Este extremo procesal no aportó prueba alguna.

- **De la Nación – Rama Judicial:**

No contestó la demanda.

- **De oficio**

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera prudente decretar la siguiente prueba de oficio:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a efectos de que allegue al expediente el proceso penal adelantado en contra del señor **JHON FREDDY BAEZ MOJICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.428.561 expedida en Cúcuta Norte de Santander.

Para dar respuesta, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del envió del correspondiente oficio que será remitido a través de correo electrónico por parte de la secretaria de este Juzgado.

Al funcionario encargado de rendir la información solicitada, se le pone de presente que la omisión a emitir respuesta puede hacerlo (a) acreedor (a) a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Una vez se reciba la prueba documental decretada, **por Secretaría** se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de **tres (03) días** y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará mediante auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de febrero de 2024****, hoy* ***12 de febrero de 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº. 005.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc6b03ca371bf67f9466b8cc86815b54a38d4888b0bfec0298f1b1be4a2f55**

Documento generado en 09/02/2024 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54001-33-33-006-2017-00074-01**
Demandante:	**Grecia María Pérez Guerra**
Demandados:	**Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto proferido el día 10 de marzo del año 2023 se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, de los documentos allegados al Despacho por parte del Municipio de San José de Cúcuta, que obran en los PDFS Nos. 16 y 17 del expediente digital.

El anterior proveído fue debidamente notificado a las partes el día 13 de marzo del año 2023, tal y como se observa en el PDF No.020 del expediente digital, sin que estas se pronunciaran al respecto, por lo que entiende el Despacho que se encuentran de acuerdo con las mismas.

En este orden de ideas, al ser las pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta las requeridas por el Despacho, se procederá a incorporarlas al expediente con fundamento en los principios de eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Finalmente, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por el doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS[1] a la representación judicial que ejercía del Municipio de San José de Cúcuta, por cuanto la misma no se acompaña de la comunicación remitida al ente territorial en tal sentido, como lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas por parte del Municipio de San José de Cúcuta que obran en los PDFS Nos. 16 y 17 del

[1] Se encuentra radicada en el aplicativo SAMAI

expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por considerarlo innecesario, PRESCÍNDASE de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído**.

CUARTO: Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

QUINTO: Se **ABSTIENE** el Despacho de aceptar la renuncia presentada por el doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS a la representación judicial que ejercía del Municipio de San José de Cúcuta, por cuanto la misma no se acompaña de la comunicación remitida al ente territorial en tal sentido, como lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del CGP, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **9 de febrero de 2024**, hoy **12 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m., Nº. 005.*

_____
Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e18ca8c07a8132e527cf5df2e0bc8dad198430b5509f3e503040c5a95e5429**

Documento generado en 09/02/2024 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número:	54-001-33-33-006-2021-00126-01
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Erbe Yacir Barbosa Quintero y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Trámite:	Ejecución de la Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la manifestación que hiciera el apoderado de la parte ejecutante.

Debe recordar el Despacho que, en providencia del 26 de enero de la presente anualidad, se dispuso requerir al apoderado de la parte ejecutante **Dr. ARQUIMEDES NASARIO AMAYA HERNÁNDEZ** para que, en el término de tres días**,** se manifestara respecto de la intención de continuar con la demanda presentada, la cual tenía identidad de partes y de objeto con la ejecución aquí de igual forma impulsada, que contaba con el radicado No. 54001-33-33-007-2018-00148-00, la que terminó por pago total de la obligación y en la que él era de igual forma el apoderado.

En el término concedido, el apoderado allegó comunicación que obra en el expediente digital, en la que manifiesta lo siguiente: *"NO TENGO INTERÉS EN SEGUIR con el mismo, pues sería injustificado el desgaste inane de su despacho, por lo que le ruego darlo por terminado por carencia de objeto y causa. Un servidor, Arquímedes Amaya Hernández."*

Con base en lo anterior, y estando el trámite en la etapa inicial, sin que se hubiera emitido decisión sobre la viabilidad de librar orden de pago, procede el Despacho a dar trámite a lo que correspondería a la solicitud de retiro de la demanda, acudiendo al artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011, que prevé:

> ***"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Así las cosas, en el presente proceso no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada, por lo que sin mayores apreciaciones, se accederá al retiro pretendido.

Por secretaría, en caso de ser necesario, por solicitud de la parte interesada y de forma digital, se hará la devolución de la demanda y sus anexos al correo electrónico aportado en el escrito de ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, en los términos señalados en las consideraciones de esta providencia. Se dejarán las anotaciones secretariales a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de febrero del año 2024****, hoy* ***12 de febrero del año 2024*** *a las 8:00 a.m.,* ***Nº.05.***
Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623ca7ad823d9d040eb795f5d6612eac8abbe2067cb44a149dee4b7bc9337c10**
Documento generado en 09/02/2024 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54-001-33-33-006-2022-00296-01**
Demandante:	**Henry Francisco Arenas y otros**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial**
Medio de control:	**Reparación Directa**

Una vez revisada la corrección de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora, tiene el Despacho que de la certificación expedida por parte del Juzgado Civil del Circuito de los Patios - *en la cual se informa sobre el trámite del proceso y su constancia de ejecutoria* – no se puede establecer la fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada la decisión adoptada por parte del Tribunal Superior de Cúcuta que revocó la sentencia proferida por el citado Juzgado el día 13 de abril del año 2018, motivo por el cual esta instancia considera necesario requerir al citado Despacho, a efectos de que aporte la constancia de ejecutoria en donde se indique la fecha de manera precisa.

La anterior, información es crucial para establecer si la presente demanda fue impetrada en el término legalmente establecido para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a remitir con destino al presente proceso constancia en la cual se precise la fecha exacta en la cual quedó debidamente ejecutoriada la decisión proferida por parte del Tribunal Superior de Cúcuta el día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se revocó la sentencia del trece (13) de abril del año dos mil dieciocho (2018) expedida por ese Despacho.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el correspondiente oficio a través de los medios digitales dispuestos para tal fin.

TERCERO: Vencido el término concedido o una vez se obtenga respuesta al requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de febrero de 2024****, hoy* ***12 de febrero de 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº.005.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad35390c44a7b3f0871680125a311380f9fa43590ed2b860f1a0fc270511765**
Documento generado en 09/02/2024 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00184-00
Demandante	Luis Jairo Moreno Neita
Sucesoras Procesales	Martha Merchán Vergara – Valentina Moreno Pinto
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a los documentos allegados por el jefe de la División de Talento Humano de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta en oficio 189201258-001 que obra en el documento 077 y 078 de la plataforma SharePoint, ahora digitalmente en la plataforma SAMAI, se dispone **PONERLOS EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante.

Por secretaría se notificará por estado electrónico la presente providencia, para que las partes hagan uso del derecho de contradicción que les asiste, concediéndose el término de **TRES (03) DÍAS** y una vez vencido, el expediente pasará al Despacho para fijar la fecha y la hora en que se adelantará la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, en la cual se proferirá la respectiva sentencia, con las pruebas allegadas y que se encuentran en el expediente.

Por otra parte, en atención al memorial de renuncia de poder y sus anexos allegados por la apoderada de la UGPP que obra en el documento 081 y 082 del expediente digital, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder de la doctora **MARÍA CAROLINA REYES VEGA** como apoderada de la UGPP.

Por último, de conformidad con el memorial poder allegado por la profesional **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN,** identificada con C.C. No. 63.436.224 y T.P. No. 107.904 del C.S.J., que obra en el documento No. 085 del expediente digital, el Despacho le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP,** para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de febrero del año 2024****, hoy* ***12 de febrero del año 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº* ***05.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166d7fa7ad25563434b3f1ac91a9339a7ed699c4f40f7bb6698183ef9f5b4321**
Documento generado en 09/02/2024 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54001-33-33-007-2019-00177-00**
Actor:	**Javier Gaona Sánchez y Otros**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Ejecutivo - Sentencia**

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito allegada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de realizar el estudio para impartir aprobación a la misma y ordenar la entrega de dineros a los demandantes beneficiarios, conforme corresponda.

- ***De la liquidación presentada:***

Una vez verificada la liquidación aportada, se precisa que se concretaron los conceptos y valores de la siguiente manera:

DEMANDANTES	**PERJUICIOS EN SMLMV**			
	MORALES	**DAÑO A LA VIDA**	**MATERIALES**	
			DAÑO EMERGENTE	**LUCRO CESANTE**
JAVIER GAONA SÁNCHEZ	50	50	-	$ 28.636.159
LUIS MANUEL GAONA	40	40	-	
ELMA ANTONIA SÁNCHEZ	40	40	-	
JOHANA XIOMARA GAONA	40	40	-	
YANITH TERESA BAYONA PÉREZ	40	40	-	
LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ	25	-	-	
NAIN GAONA SÁNCHEZ	25	-	-	
FERNANDO GAONA SÁNCHEZ	25	-	-	
HENRY GAONA SÁNCHEZ	25	-	-	
TOTALES	**310**	**210**	**-**	**$ 28.636.159**

Se observa que aplicado el valor del salario mínimo para el año 2014, que corresponde a SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS ($ 616.000,00), se refleja que la liquidación con valores corresponde a la siguiente:

DEMANDANTES	**PERJUICIOS EN PESOS**		**SMLMV 2014**	**$ 616.000**
	MORALES	**DAÑO A LA VIDA**	**MATERIALES**	
			DAÑO EMERGENTE	**LUCRO CESANTE**
JAVIER GAONA SÁNCHEZ	$ 30.800.000,00	$ 30.800.000,00	-	$ 28.636.159
LUIS MANUEL GAONA	$ 24.640.000,00	$ 24.640.000,00	-	
ELMA ANTONIA SÁNCHEZ	$ 24.640.000,00	$ 24.640.000,00	-	
JOHANA XIOMARA GAONA	$ 24.640.000,00	$ 24.640.000,00	-	
YANITH TERESA BAYONA PÉREZ	$ 24.640.000,00	$ 24.640.000,00	-	
LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ	$ 15.400.000,00	-	-	
NAIN GAONA SÁNCHEZ	$ 15.400.000,00	-	-	

FERNANDO GAONA SÁNCHEZ	$ 15.400.000,00	-	-	
HENRY GAONA SÁNCHEZ	$ 15.400.000,00	-	-	
TOTALES	**$ 190.960.000,00**	**$ 129.360.000,00**	**-**	**$ 28.636.159**

Se consolidan los montos del capital, así como los intereses, los que se visualizan en la liquidación detallada que se anexa.

PERJUICIOS MORALES	$ 190.960.000,00
DAÑO A LA VIDA	$ 129.360.000,00
LUCRO CESANTE EXCLUYENDO EL 25% PRESTACIONES	$ 26.295.389,00
TOTAL DE LA CONDENA	**$ 346.615.389,00**
CONCILIACIÓN 70%	$ 242.630.772,00
CONSOLIDADO	
TOTAL CAPITAL	$ 242.630.772, 00
INTERESES A 21 DE JULIO DE 2022	$ 487.853.465.00
TOTAL A 21 DE JULIO DE 2022	**$ 730.484.237,00**
ABONO 22 DE JULIO DE 2022	$ 649.135.688,00
CAPITAL A 22 DE JULIO DE 2022	**$ 81.348,549,00**
INTERESES A 15 DE DIC 2023	$ 39,362,587,00
SALDO A 15 DE DIC 2023	**$ 120.711,136**

Expuesto lo anterior, el Despacho dispondrá inicialmente, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la mencionada liquidación que obra en el expediente digital, acto de enteramiento que se concretará con la notificación del estado electrónico de esta providencia.

- ***Solicitud de complementación de la liquidación para efectos del fraccionamiento del depósito judicial.***

Teniendo en cuenta que, en la presente demanda, obran como ejecutantes los señores JAVIER GAONA SÁNCHEZ, LUIS MANUEL GAONA, ELMA ANTONIA SÁNCHEZ, JOHANA XIOMARA GAONA, YANITH TERESA BAYONA PÉREZ, LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ, NAIN GAONA SÁNCHEZ, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ y HENRY GAONA SÁNCHEZ, quienes no se encuentran representados todos por el mismo apoderado judicial, así como que se solicita el fraccionamiento respecto de cada uno de los demandantes, el Despacho **REQUIERE** a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se sirva complementar la liquidación que se allegó con capital e intereses de forma global de la condena, **EFECTUÁNDOLA** separadamente por beneficiario, es decir, **QUE SE REALICE LA LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL** por cada demandante.

Lo anterior, en atención a que en la condena, los perjuicios reconocidos a cada uno de los beneficiarios es diferente, y en consecuencia, al observar la liquidación, el capital y sus intereses en cada uno variaría, haciéndose para el Despacho indispensable y en aras de garantizar el derecho de cada uno de los ejecutantes, que por parte de la profesional contable se brinde el apoyo necesario para que de

acuerdo a sus conocimientos técnicos y experiencia, se efectué la liquidación de manera individual.

Una vez se obtenga la liquidación en la forma requerida, el Despacho dispondrá sobre la orden de entrega y el respectivo fraccionamiento de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de la presente ejecución.

Teniendo en cuenta que el trámite de la liquidación inicial tuvo su turno ante la contadora en el año 2023, **SE LE SOLICITA PRIORIZAR** esta complementación, teniendo en cuenta las especiales consideraciones que le fueron puestas en conocimiento sobre la parte demandante, motivo por el cual, se concede el **término de CINCO (05) días**, contados desde la recepción de la comunicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de febrero del año 2024****, hoy* ***12 de febrero del año 2024*** *a las 8:00 a.m.,* ***Nº.05.***
Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e12302cfe7754ef23e65b37d7d3ccfd371d3cc659396d50342b624f2b9b546d**
Documento generado en 09/02/2024 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	**54001-33-33-007-2023-00480-00**
ACCIONANTE	**FANNY TERESA MANTILLA LA TORRE**
ACCIONADO	**MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SUBSECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS**
ACCIÓN	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En atención al escrito de demanda y contestación presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, se observa por parte de la demandante que, si bien se allegan pruebas documentales, no solicita práctica de pruebas.

Por su parte, la apoderada de la entidad territorial en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda, menciona y adjunta petición que remitió a la Secretaría de Hacienda Municipal – Subsecretaría de Rentas e Impuestos, para que fueran aportados los antecedentes administrativos, los que afirmó, se aportarían una vez la dependencia antes citada, le diera respuesta.

Posteriormente, se allega memorial en el que se menciona que se aporta la respuesta dada por la Subsecretaría sobre los antecedentes administrativos y se adjunta un solo oficio (3 folios) de fecha 05 de diciembre del año 2023, en el que la Subsecretaria de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta, le da respuesta a la aquí demandante y su apoderado, cuya referencia es: *"RESPUESTA A LOS RADICADOS 2023102000559884 – 2023102000626364 – 20231020005559924 – 2023102000 626334 SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN EFECTOS SILENCIO ADMINISTRATIVO".*

- ***Decreto de Prueba de Oficio:***

No obstante lo anterior, por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 a decretar una prueba documental:

- **REQUIÉRASE** a la **SUBSECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS, REMITA** con destino al presente medio de control, **COPIA** de los documentos que se citan en el oficio de fecha 05 de diciembre del año 2023, en el que la Subsecretaria de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta, le da respuesta a la aquí demandante y su apoderado, cuya referencia es: *"RESPUESTA A LOS RADICADOS 2023102000559884 – 2023102000626364 – 20231020005559924 – 2023102000 626334 SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN EFECTOS SILENCIO ADMINISTRATIVO",* toda vez que se precisan en un cuadro de forma detallada pero no se adjuntan al correo como se señala en el oficio, siendo estos indispensables para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

- Así mismo, **REQUIÉRASE** a la misma dependencia para que en el mismo término y conforme el expediente administrativo con que se cuenta, **REMITA COPIA** de la **RESOLUCIÓN No. 54-001-0001-2020 del 13-03-2020** que resolvió la cancelación del predio matriz y la inscripción con deuda retroactiva de los 34 predios creados, documento que se menciona en la respuesta a que se ha hecho referencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, no se hace necesario la elaboración de oficio por secretaría y bastará, con la comunicación del estado electrónico mediante el cual se notifica la presente providencia a la **APODERADA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL**, quien **DEBERÁ REALIZAR LA GESTIÓN ANTE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA,** garantizando el recaudo de la información que se requiere.

- ***Reconoce personería:***

En atención al memorial poder allegado con la contestación de la demanda, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a la Profesional del Derecho **LAURA JULIANA PINILLA PARRA**, identificada con C.C. 1.098.775.243 y T.P. No. 322.514 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de febrero de 2024****, hoy* ***12 de febrero de 2024*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº.05.***

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee20d5111b13925705964fde91aa184813d3c90180e041f89c74e0b5a4579d**

Documento generado en 09/02/2024 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2024-00021-00
DEMANDANTE:	Marlyn Estrella Silva Ortiz
DEMANDADOS:	María Esperanza Ortiz Puerto propietaria del Establecimiento de Comercio “A & G VEHÍCULOS CÚCUTA”.
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede, vencido el término concedido para la subsanación, se observa que no se recibió pronunciamiento de la parte actora.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por no haberse corregido el escrito de demanda en cuanto a la determinación del extremo pasivo, la determinación de la norma con Fuerza Material con Ley o Acto Administrativo que se pretende hacer cumplir, así como la acreditación del agotamiento de la renuencia, el Despacho dispondrá el **RECHAZO** de la solicitud.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por la señora **MARLYN ESTRELLA SILVA ORTÍZ**, en contra de la señora **MARÍA ESPERANZA ORTÍZ PUERTO,** propietaria del establecimiento de comercio denominado **“A & G VEHÍCULOS CUCUTA”**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia. Una vez ejecutoriada, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de febrero del año 2024****, hoy* ***12 de febrero del año 2024*** *a las 8:00 a.m.,* ***Nº.05.***

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9bdf99de6c334c9ccb182b82bf7710aa00606574357531cec9fd7b71917ca0**
Documento generado en 09/02/2024 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54001-33-40-007-2016-00179-00**
Demandante:	**Adriana Patricia Ardila Velásquez y otros**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian**
Medio de Control:	**Reparación directa**

Revisado el expediente digital, se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el día 14 de febrero del año 2022, se dispuso dar apertura a un incidente de desacato en contra del **Gerente de Velotax – Rodrigo Aguilar Valle** por cuanto no había allegado al Despacho las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial en favor de la parte actora, que corresponden a las siguientes:

(…)

3.1.1. Solicitadas por la parte actora:

- ✓ **Pruebas documentales:**

- ✓ Se dispuso oficiar a la Empresa Velotax Ltda. para que remitiera con destino al presente proceso certificación en la que conste el promedio de ganancias de un camión de transporte de mercancía mensualmente, especialmente, las ganancias de un camión de transporte de mercancía de marca FORD tracto camión tipo remolque línea F9000 modelo 1990, cilindraje 5.9 litros con potencia 350 HP.

- ✓ Así mismo, se le solicitó que informara si el vehículo automotor de placas TUQ -549 marca FORD tracto camión tipo remolque línea F9000 modelo 1990, laboraba o laboró con la empresa, en caso afirmativo, deberá indicar cuales eran sus ganancias mensualmente. Adicionalmente, se solicitó que informara si un camión marca FORD tracto camión tipo remolque línea F9000 modelo 1990 puede contratar con la empresa y que clase de mercancía transporta. (…)

La apertura del incidente de desacato fue notificado el día 26 de enero del año 2023, tal y como se observa en el PDF No. 003 del expediente digital, siendo así como el día 31 del mismo mes y año se recibe respuesta por parte del jurídico de la empresa, en la cual se encuentra el Oficio DJABOG20230130-DA907231 del 30 de enero del año 2023 emitido por parte del Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda en el cual indica que no se pudo dar respuesta a lo requerido por el Juzgado oportunamente, toda vez que en esa fecha sus instalaciones fueron tomadas por un grupo de personas, que impedían la entrada del personal administrativo y cortaron el suministro de energía, lo que ocasionó que

las baterías de respaldo de los servidores se agotaran y se apagaran, por lo que fue imposible consultar correos electrónicos durante más de 3 meses, aportando las pruebas de lo sucedido.

De igual manera en lo aportado, se encuentra el Oficio No. DJABOG20210716 – DA88723 mediante el cual se da respuesta a lo pedido por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto por parte del Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, esta instancia se abstendrá de continuar con el tramite incidental en contra del **Gerente de Velotax – Rodrigo Aguilar Valle,** tal y como se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental adelantado en contra del señor **Rodrigo Aguilar Valle en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión a las partes y déjense las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **9 de febrero de 2024**, hoy **12 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m., Nº. 005.*

_____
Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ea550405782c0f91bb1294dd05fcddb63e9cc39d5b815a62c37c6f7fba291**

Documento generado en 09/02/2024 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54001 33 40 007 2016 00208 00**
Acumulado:	**54001 33 40 010 2016 01109 00**
Demandante:	**Luis Jesús Ballesteros Mendoza y otros**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Minas y Energía - Agencia Nacional de Minería Departamento Norte de Santander – Municipio de Sardinata – Evangelina Mendoza Merchán – José Alfonso Mendoza Mendoza**
Medio de Control:	**Reparación directa**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 15 de julio del año 2022 se revocó la designación de la doctora Rocio Meza Jaimes como curador Ad Litem en el proceso de la referencia y en su lugar se designó como auxiliar de la justicia a los doctores **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** y **GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL**, la comunicación del nombramiento se realizó por secretaría el día 31 de agosto del año 2023, tal y como se observa en los PDFS Nos. 17 y 18 del expediente digital.

Es así como el doctor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, allega memorial mediante el cual informa que no puede desempeñarse como curador toda vez que fue nombrado como Procurador Provincial en San Gil, aportando su constancia laboral, motivo por el cual será relevado de ejercer dicho cargo.

Respecto del doctor GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL es de público conocimiento en el medio judicial que falleció, por lo que resulta apenas lógico su relevo del cargo.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se hace necesario nombrar a otro profesional del derecho para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora Evangelina Mendoza Merchán en el presente litigio.

Al respecto, debe precisarse que debido a que en la lista de auxiliares de la justicia vigente, no se encuentran profesionales del derecho que puedan ser designados como curadores ad litem, el Despacho nombrará como tal a un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, tal y como lo señala el numeral 7º del artículo 48 de CGP, que a su letra reza:

> "**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN**. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**. (…) (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta instancia designará como curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Evangelina Mendoza Merchán, al Profesional

del Derecho **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA**, abogado que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR a los doctores **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** y **GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL** de la designación efectuada por el Despacho como auxiliares de la justicia, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Evangelina Mendoza Merchán, al Profesional del Derecho **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos, advirtiéndole al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRÍA (i)** que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, deberá tomar posesión del cargo, la cual podrá hacerse de manera virtual, momento en el que se le notificarán los proveídos del 23 de noviembre de 2016 y 20 de noviembre de 2019 y se le correrá traslado de la demanda por el término allí indicado; y **ii)** que conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, caso en el cual lo deberá indicar dentro del término antes señalado. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de febrero de 2024****, hoy* ***12 de febrero de 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº.005.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b714292539ffd8a231ad897ba140695f92113f18b961feacad0191e00360a59**

Documento generado en 09/02/2024 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54001 33 40 007 2017 00483 00**
Demandante:	**Gerson Eliezer Conrado Alarcón y otros**
Acumulado:	**54001 33 33 007 2018 00425 00**
Demandante:	**Gerson Eliezer Conrado Alarcón en favor de Kellger Jesús Conrado Pérez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que en la audiencia de pruebas se ordenó lo siguiente:

" (…)

APERTURA INCIDENTE:

Por otra parte, se advierte que, la entidad demandada Ejército Nacional, a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en audiencia inicial de fecha cuatro de marzo de 2021, reiterada en providencias del 17 de septiembre y 28 de octubre 2021, audiencia en la que se ordenó el requerimiento previo a iniciar el incidente de desacato, por la falta de remisión de los siguientes documentos del joven GERZON ELIEZER CONRADO ALARCÓN:

- *La tarjeta de inscripción e incorporación al Ejército Nacional.*
- *Los dos exámenes de ingreso realizados al conscripto que no han sido aportados.*
- *Acta de conscripto apto.*
- *Los exámenes de retiro de la institución.*

Así las cosas, en aplicación a los poderes correccionales del Juez y a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., que señala: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución", el Despacho deberá dar apertura al trámite incidental.

No obstante lo anterior, previamente se debe efectuar nuevamente el requerimiento ordenado el 28 de octubre de 2021, para obtener la información relacionada con la identificación del funcionario competente en remitir los documentos que se echan de menos, toda vez que habiéndose requerido desde el 28 de octubre del 2021, hasta el día 21 de febrero del año 2022, se acreditó por la apoderada de la entidad, la remisión al ***COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 GUASIMALES del EJÉRCITO NACIONAL****, quien a la presente fecha no ha cumplido con lo solicitado, de tal forma que el Despacho desconoce el funcionario en contra de quién se iniciaría el trámite incidental.*

Es por lo antes expuesto, que se hace necesario suspender la presente audiencia y se dispondrá que, por escrito se continúe con el trámite restante del proceso, esto es, el recaudo de la prueba documental, la cual se incorporará y pondrá a disposición de las partes por auto, seguidamente se ordenará el traslado para alegar de conclusión. Aclarado lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 GUASIMALES, *para que en el término de* ***cinco (05) días****, informe:*

Quién es el funcionario competente para dar respuesta al requerimiento ordenado en la audiencia inicial del 4 de marzo de 2021, y reiterado en providencias del 17 de septiembre y 28 de octubre de 2021, consistente en remitir a este Despacho Copia íntegra de:

- *La tarjeta de inscripción e incorporación al Ejército Nacional.*
- *Los dos exámenes de ingreso realizados al conscripto que no han sido aportados.*
- *Acta de conscripto apto.*
- *Los exámenes de retiro.*

En el informe se deberá individualizar con nombre completo, número de identificación y cargo que desempeña el funcionario competente en dar respuesta.

Así mismo, quién es el superior jerárquico del funcionario competente para dar respuesta, debiéndose de igual forma, individualizar con el nombre, número de identificación y cargo.

Por último, deberán señalar cuáles son las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas y que fueran citadas previamente.

Para lo anterior, ***no será necesaria la elaboración de oficio*** *y será con el acta que se expide de la presente audiencia con firma electrónica, que se deberá adelantar la correspondiente gestión.*

Lo anterior, so pena de dar inicio al trámite de que trata el artículo 44 del CGP, en contra del COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 30 GUASIMALES.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE *la presente audiencia de pruebas, por lo considerado en precedencia.*

TERCERO: *Una vez recaudada la información del funcionario competente en dar respuesta y sin que se hubieran remitido las pruebas pendientes, se deberá abrir cuaderno por separado y pasar al Despacho el expediente para dar apertura el incidente contemplado en el inciso segundo, del parágrafo, del artículo 44 del C.G.P.*

En caso de obtenerse las pruebas que se encuentran pendientes, pasará el expediente al Despacho para ponerlas en conocimiento a las partes e incorporarlas al proceso; seguidamente se continuará con el trámite de instancia. (…)"

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 16 de mayo del año 2022 allega el soporte del oficio remitido al Comandante del Batallón ASPC No. 30 con el requerimiento efectuado en la audiencia de pruebas, tal y como se observa en los PDFS Nos. 095 y 096 del expediente digital.

No obstante lo anterior, y pese al tiempo transcurrido a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte del Comandante del Batallón ASPC No. 30, motivo por el cual el Despacho acudirá a los poderes correccionales otorgados al Juez a efectos de determinar si el **TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL – HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS** ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución",*** motivo por el cual se procede a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el **TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL – HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, es el encargado de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al **TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL – HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS**[1], a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referenciada en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL – HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al **TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL – HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (03) días** a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

[1] Ver PDF No. 096 del expediente digital

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de febrero de 2024*** *hoy* ***12 de febrero de 2024*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº.005.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc12f970297ddd97c1e1a49e17db05c2ae4799bc24efada2f5730006f86d9ebd**
Documento generado en 09/02/2024 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2023-00353-00**
Demandante:	**JEHIDON ALBERTO ESCOBAR PARADA y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 2213 de 2022, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ El artículo 6° de la Ley citada previamente, dispone que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*"

En el presente asunto, observa el Despacho que no se realizó la remisión de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por lo tanto, la parte actora deberá acreditar el envío conforme lo expuesto en precedencia.

Por otro lado, encuentra esta Instancia que en el libelo demandatorio se consignó como demandante a la señora **LUCILA ENRIQUE ESCOBAR PARADA**, sin embargo, en el poder adjunto para la representación judicial en el presente caso, se encuentra consignado el nombre como **LUCILA YULIETH ESCOBAR PARADA**, situación que debe aclarar para la identificación de la demandante.

➢ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➢ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura,

en formato PDF, así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado, por el señor **JEHIDON ALBERTO ESCOBAR PARADA y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***09 de febrero de 2024****, hoy* ***12 de febrero del 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº.05.*

_____
Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a098a9069847535ff51bad6c14e331dbc98dc74817531e9071ae7e9e4f55ed**

Documento generado en 09/02/2024 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2023-00459-00**
Demandante:	**ESMERALDA CASTELLANOS GARCÍA**
Demandados:	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y OTROS**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procederá el Despacho a plantear un conflicto negativo de competencia para el conocimiento del asunto de la referencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora **ESMERALDA CASTELLANOS GARCÍA** a través de apoderado debidamente constituido, presentó demanda ante la Jurisdicción Laboral, solicitando como pretensiones de la misma que se declare que entre ella y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** existió una relación laboral y por lo tanto era una trabajadora oficial de la mencionada entidad en el cargo de auxiliar de servicios generales en la sección de nutrición y dietética ubicada en la cocina.

- ✓ La citada demanda, fue presentada ante los Juzgados Laborales correspondiéndole por reparto al Juzgado segundo Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta, quien en audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento del proceso, de fijación del litigio y decreto de pruebas conforme lo consagrado en el artículo 77 del C.P.L., dispuso declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartido entre los Juzgado Administrativos del Circuito de Cúcuta.

- ✓ Efectuado el reparto por la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, en lo referente al objeto de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, en su numeral 4° establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

***ARTÍCULO 105.* Excepciones.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(…)
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.
(…)"

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 1° que conoce los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por otro lado, se tiene que en el auto 491 de 2021[1] la Honorable corte Constitucional dispuso lo siguiente:

"(…)En ese mismo sentido y con el fin de fijar reglas de decisión, la Sala Plena de esta Corporación en el Auto 314 de 2021[28] indicó que para resolver los conflictos de jurisdicciones suscitados respecto de controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, resulta determinante distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador de la siguiente manera:

(i) Se le atribuye una competencia especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen está administrado por una persona de derecho público [29]. Tal es el caso de los empleados públicos que, en efecto, tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Empero, la mencionada jurisdicción no conocerá aquellos conflictos que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales [30]. Por lo tanto, su competencia se "determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la

[1] Corte Constitucional MP. GLORÍA STELLA ORTIZ DELGADO

calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda"[31].

(ii) Se le concede una competencia residual a la jurisdicción ordinaria laboral para aquellos procesos que involucran a trabajadores oficiales, pues se trata de personas que "suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras"[32]. En esa medida, de manera expresa el legislador determinó que dicha jurisdicción tendrá a su cargo los procesos que surjan de la "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad" [33](…)

Así mismo en la citada providencia realizó el siguiente análisis normativo:

> *"(…) En relación con la naturaleza jurídica, el artículo segundo del citado decreto señala que, la Empresa Social del Estado Red Publica Hospitalaria de Barranquilla, ESE REDEHOSPITAL de Barranquilla se crea como entidad descentralizada, del orden distrital, con personaría jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
>
> *14. Ahora bien, los artículos 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969 disponen que "[l]as personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos."; mientras que los **trabajadores oficiales son "[l]os que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta"**.*
>
> *15. Respecto de las empresas sociales del Estado, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, indica que las personas vinculadas a estas empresas "**tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990".***
>
> *Por su parte, la Ley 10 de 1990[36], por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, dispuso en el parágrafo del artículo 26 **que son trabajadores oficiales, "quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones**."*
>
> *16. En esa línea, el Ministerio de Salud en Circular No.12 del 6 de febrero de 1991[37], estableció pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de los **trabajadores oficiales del sector salud y precisó que se entiende por servicios generales***

"aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras*".*

17. Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), indicó que "los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado. ***Las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, pues no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc****.(…)" (subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, de conformidad con las normas citadas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto respecto de los empleados públicos.

Así las cosas, es claro que frente a las controversias que versen sobre los contratos de trabajo de trabajadores oficiales de entidades públicas le corresponde su conocimiento a los jueces ordinarios laborales.

En el presente asunto, se tiene que lo pretendido por la señora **ESMERALDA CASTELLANOS GARCÍA** es el reconocimiento de una relación de carácter laboral que según lo establecido en la jurisprudencia citada correspondería a una relación como trabajadora oficial con la entidad pública **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y OTROS,** asunto que escapa de la orbite de conocimiento de esta Instancia Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, con el fin de que se estudie el conflicto de competencia planteado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal como lo preceptúa el numeral 11 de la Constitución Política de 1991.

TERCERO: Por Secretaria déjese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de febrero de 2024**, hoy **12 de febrero del 2024** a las 8:00 a.m., Nº.05.*

_____
Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4365ae3dbd7cc449432a57430e2c1e726132e021868736038d0d8f221a12444a**
Documento generado en 09/02/2024 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54001-33-33-007-2023-00469-00**
Demandante:	**José Alejandro Campos Soracipa**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 *"Código General del Proceso"*, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

  "(…)

  En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

  (…)"

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el poder obrante en el folio 01 del PDF No. 02 del expediente digital conferido por el señor JOSÉ ALEJANDRO CAMPOS SORACIPA al doctor WILMER JACKSON PEÑA SANCHEZ, no se indica cual es el acto administrativo demandado.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá allegar un nuevo poder en donde se especifique claramente cuál (es) es el acto administrativo demandado, tal y como lo dispone la normatividad citada anteriormente.

- Se precisa que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF[1].

- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

[1] Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOSÉ ALEJANDRO CAMPOS SORACIPA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de febrero de 2024****, hoy* ***12 de febrero de 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº.005.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dbae31a27e3708f7e905eccd6c4800605f63ec5ada77dd3ba088698429d66c**
Documento generado en 09/02/2024 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2023-00478-00**
Demandante:	**Liliana Paola González Flórez**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Una vez revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe ser remitido al **Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Bucaramanga**, de conformidad con los siguientes argumentos:

La señora LILIANA PAOLA GONZÁLEZ FLÓREZ a través de apoderado judicial interpone la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación – Rama Judicial, a efectos de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se inaplique por inconstitucional e ilegal los artículos 84 y 89 del Acuerdo PSAA15- 10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto asigna el grado 23 al cargo de Abogado Asesor Tribunal Judicial.

- Declarar la nulidad del Acto Administrativo “DESAJCUR23 – 1493 del 15 de febrero de 2023”, mediante la cual se niega el reconocimiento de las diferencias salariales existentes entre el cargo de Abogada Asesora Tribunal Judicial Grado 23 y el salario fijado en los Decretos 057 de 1993, 1039 del 2011, 874 del 2012, 1024 del 2013, 194 del 2014, 1257 del 2015, 245 del 2016, 1013 del 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021 y 456 de 2022.

- Declarar la Nulidad del acto administrativo “DESAJCUR23-1789 del 14 de marzo de 2023”, a través del cual se confirmó la Resolución DESAJCUR23 – 1493 del 15 de febrero de 2023 decisión proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

- Declarar la Nulidad del acto administrativo “Resolución 5216 del 8 de junio de 2023”, a través del cual confirmó la Resolución DESAJCUR23 – 1789 del 14 de

marzo de 2023 proferido por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- RELIQUIDAR la totalidad de las prestaciones sociales percibidas por mi poderdante como servidora de la Rama Judicial desde el 27 de julio de 2021 o desde el momento en que tenga derecho y hasta la fecha, las cuales hubiesen sido liquidadas tan solo con base en el salario básico mensual percibido como Abogada Asesora Grado 23 y no como como Abogada Asesora Tribunal Judicial, aplicando como base de liquidación los valores percibidos de conformidad con el Decreto 1039 de 2011 y los correspondientes aumentos a le fecha.

- RECONOCER Y PAGAR a favor de mi poderdante la diferencia que resulte de la reliquidación indicada, valores estos que deberán ser debidamente indexados.

Mediante Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, el Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, **relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto,** entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente asunto sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, es claro que el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Bucaramanga, para que continúe conociendo del mismo, mientras se encuentre vigente la medida creada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

R E S U E L V E

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA24-12140 del treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe conociendo del mismo, por el tiempo que se encuentre vigente la medida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de febrero de 2024****, hoy* ***12 de febrero de 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº.005.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f719b9d15e987a6848fec7467403dc3d03842706c35287d4b1ffd4b62d51351a**

Documento generado en 09/02/2024 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2023-00482-00**
Demandante:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Demandado:	**Jhon Jairo Mendoza Arévalo**
Medio de Control:	**Repetición**

Por reunir los requisitos de ley, se procede a **ADMITIR** la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de Repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de apoderado judicial en contra del señor **JHON JAIRO MENDOZA ARÉVALO**.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Repetición,** previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al señor **JHON JAIRO MENDOZA ARÉVALO** y como parte demandante a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

4° NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al señor **JHON JAIRO MENDOZA ARÉVALO**, por el medio tecnológico que se considere más expedito y a través de la dependencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-,** competente para tal fin, de lo cual deberá allegar prueba en el término de **diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del presente auto.**

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** al señor **JHON JAIRO MENDOZA ARÉVALO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Término durante el cual el primero en cita deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se le advierte al señor **JHON JAIRO MENDOZA ARÉVALO**, que los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a partir del día siguiente de la notificación que para el efecto realice el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través de la dependencia correspondiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a los doctores YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, LUIS ANTONIO RUEDA VÉLEZ, RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUÁREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 09 del PDF No. 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de febrero de 2024****, hoy* ***12 de febrero de 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº.005.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6eb55a64e9847113ed62cf9cfe43ded5d03f81626c888cadcfbbbfe9f753a6**
Documento generado en 09/02/2024 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2023-00489-00**
Demandante:	**Luz Marina Preciado Torres y otros**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el aspecto que a continuación se enunciara, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

➢ En el medio de control de la referencia, se presentan como parte del extremo activo ANA ELSY GÓMEZ PRECIADO y JOSÉ ADAM PRECIADO TORRES señalando que se presentan en calidad de hermana y tío de la víctima directa CRISTIAN CAMILO OLIVEROS PRECIADO (Fallecido), sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó la prueba de su parentesco.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora ANA ELSY GÓMEZ PRECIADO y JOSÉ ADAM PRECIADO TORRES, esto es, la copia del registro civil de nacimiento de la primera en cita y en el caso del señor Preciado Torres la copia de su registro civil de nacimiento y el de la señora LUZ MARINA PRECIADO TORRES.

✓ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF.[1]

➢ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

[1] Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUZ MARINA PRECIADO TORRES, ERNESTO OLIVEROS, ANA ELSY GÓMEZ PRECIADO** a nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSEPH STIVEN** y **DANNA SOFÍA RINCÓN GÓMEZ;** y **JOSÉ ADAM PRECIADO TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

QUINTO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de febrero de 2024****, hoy* ***12 de febrero de 2024*** *a las 8:00 a.m., Nº.005.*

_____
Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4066f3b2ca7c2e05446006e4418a29a499081bfa1a7c5a8d20fa35a7812b530b**
Documento generado en 09/02/2024 11:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2023-00493-00**
Demandante:	**Sociedad KOOP Construye SAS**
Demandados:	**Municipio de San José de Cúcuta y Municipio de San Cayetano**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se señalaran, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

✓ El artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, señala que toda demanda debe contener *(…) 3. Los hechos y fundamentos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Al revisar las pretensiones de la demanda, tiene el Despacho que pese a que la parte actora realiza un recuento de la tradición del bien inmueble afectado, esta no indica la fecha exacta en la cual los entes territoriales procedieron a su ocupación, como tampoco se señala la duración de la misma.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar claramente las fechas de la ocupación del bien inmueble afectado y si es del caso ampliar los hechos, de manera que pueda brindarle al Despacho una visión más amplia de la forma en como se realizó la ocupación y sus efectos.

✓ De igual manera y de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, es un requisito de la demanda estimar razonadamente la cuantía.

Revisado el paginario, se tiene que la parte actora estima la cuantía de la demanda en NOVECIENTOS NUEVE MILLONES SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ($909.007.146), sin embargo, no especifica de donde proviene dicho valor, por lo que deberá hacer la aclaración pertinente.

✓ En el sub examiné, se tiene que el apoderado de la parte demandante si bien señala en el acápite de anexos de la demanda que allega la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), al revisar el libelo introductorio no se encontró la misma, motivo por el cual deberá aportarla, toda vez

que es este es un requisito previo para demandar en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y no es posible admitir la demanda sin su agotamiento.

Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF[1].

Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD KOOP CONSTRUYE SAS** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y el **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motivo del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***9 de febrero de 2024****, hoy* ***12 de febrero de 2024*** *a las 8:00 a.m., Nº.005.*

_____
Secretario

[1] Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbf6e7ccf5d70181c8d92f94b4f009fe087af72b607c2cbc2b718d17fe5a554**

Documento generado en 09/02/2024 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica